



SAILBURUA  
EL CONSEJERO

**ORDEN DE 7 DE MAYO DE 2013 DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 9 DE MAYO DE 2013 EN EL SECTOR PÚBLICO EDUCATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA.**

Las organizaciones sindicales FE.CCOO, STES, CGT y FETE-UGT, han convocado para el 9 de mayo de 2013, una huelga de 24 horas "que afectará a todas las actividades desempeñadas por funcionarios públicos docentes de las administraciones públicas educativas establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico español, incluyendo el personal funcionario dependiente de las administraciones educativas en el exterior, incluido el Instituto Cervantes, es decir, afecta a todos los funcionarios docentes de la administración educativa estatal, administración educativa de Comunidad Autónoma, Administración local, Administración educativa en el servicio exterior e Instituto Cervantes.

Igualmente afecta a todos los trabajadores docentes y no docentes de la enseñanza sostenida total o parcialmente con fondos públicos, monitores de comedor y otras actividades en centros públicos y privados concertados, personal de atención educativa o asistencial externalizado, personal de las escuelas dependientes de la administración local."

El paro convocado tendrá lugar durante la jornada del próximo día 9 de mayo de 2013, comenzando a las 00:00 horas y terminando a las 24:00 horas.

Los motivos de la huelga, según las organizaciones convocantes son los siguientes: "Se pretende realizar una Ley segregadora que establece itinerarios excluyentes, que selecciona y clasifica al alumnado, incluso antes de finalizar la enseñanza obligatoria. Ello con consecuencias inmediatas para los Trabajadores de la Enseñanza, tanto del ámbito público como privado concertado.

Evaluaciones externas y tempranas que podrán llevar a la separación/segregación del alumnado sin que se tenga en cuenta la situación socioeconómica de origen o cualquier otra circunstancia personal.

Se abre la puerta a la especialización y clasificación de los centros que llevará necesariamente a la selección del alumnado en función de sus niveles académicos.

Fortalecimiento de las direcciones de los centros incidiendo en la selección del personal docente e, incluso, en la selección de los alumnos. Ello con las consecuencias de afectación al derecho de movilidad del profesorado.

Reducción de la optatividad y en consecuencia de las materias de modalidad en el Bachillerato lo que llevará a un recorte en el profesorado de cerca de 5.000. Igualmente obligará, en el mejor de los casos, a una reubicación del profesorado que afecta a sus condiciones laborales.

Inestabilidad de las plantillas de los centros que incidirá en la calidad educativa.

Formación profesional básica que llevará necesariamente a una segregación temprana del alumnado para llevarle al mundo laboral con una mínima formación y excluyéndoles de la formación reglada y de las vías de integración, que afectará principalmente a los alumnos con mayores dificultades socioeconómicas. Ello, lleva a la creación de "centros gueto", con grave incidencia en las condiciones laborales de los Trabajadores.

Recortes generalizados en todas las Administraciones educativas que supone un recorte en los programas, aumento de ratios y horarios, desaparición de profesores de apoyo y especialmente un recorte en las plantillas, con grave incidencia para los Trabajadores de la Enseñanza en los centros sostenidos con fondos públicos.

Recortes significativos en el derecho de participación de la comunidad educativa en los centros, reduciendo competencias de los consejos escolares e incidiendo negativamente en la toma de decisiones tanto por el personal docente como de los demás miembros de la comunidad escolar.

Todas estas medidas inciden negativamente en las condiciones laborales de los Trabajadores de la Enseñanza, sin que las Administraciones educativas hayan establecido los cauces necesarios y legalmente establecidos para su negociación de sus condiciones de trabajo, limitando su actuación, en muchos casos a tomar nota de los que las Organizaciones convocantes opinan.

Se ha realizado sin la participación de la comunidad educativa y particularmente de los representantes legales de los Trabajadores de la Enseñanza.

La vulneración sistemática de los acuerdos laborales que garantizaban unas condiciones de trabajo dignas para los profesionales. Esta administración se ha caracterizado por un menosprecio absoluto de la negociación colectiva y un incumplimiento sistemático de las condiciones de trabajo pactadas. El máximo exponente lo tenemos en la reforma laboral, que puede suponer la pérdida de vigencia de los convenios actuales (ultraactividad) el próximo 7 de Julio con la consecuente pérdida de derechos pactados en los últimos 20 años. Los / las profesionales han sufrido recortes salariales que han rebajado su poder adquisitivo en más del 25%, han



perdido la gran mayoría de los beneficios sociales que tenían, deben hacer mucho más trabajo con muchos menos recursos, con un incremento sostenido de la carga de trabajo que tiene obvias consecuencias directas sobre la calidad de la educación.

El empeoramiento generalizado de las condiciones en que se debe trabajar en los centros. El aumento de la jornada de trabajo de todos los profesionales de la educación, de la jornada lectiva del profesorado y el incremento de la dedicación docente del PDI junto con el establecimiento de un número excesivo de alumnos por aula compromete seriamente el tiempo y la calidad de la atención que se puede dedicar a cada alumno/a y, por tanto, un tratamiento adecuado de la diversidad o de atención individualizada, reduciendo las posibilidades de éxito escolar. Además, en caso de ausencia del profesorado, los centros no pueden garantizar una atención adecuada porque ya no disponen del personal necesario para sustituirlos antes de 15 días. Esto supone la pérdida de miles de puestos de trabajo en todo el país."

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiéndose que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad a la o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo, que son el ámbito temporal un día completo, y de actividad, ámbito educativo del sector público, en sentido amplio. En cuanto al ámbito geográfico se refiere, obviamente y si bien la convocatoria afecta a todo el territorio del Estado, esta Orden no puede referirse más que al de esta Comunidad Autónoma.

En este ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el Art. 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, extendiéndose a lo largo de la vida de las personas, y, por ende, incluyendo tanto los primeros años de existencia, en los que se hace necesaria la prestación del servicio de educación para lograr un desarrollo integral del niño o niña, cuanto la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), *“el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales. en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga”*.

Para determinar cuales son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo público en sentido amplio, dado que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos públicos y a todo el personal - tanto funcional como laboral - que desarrolle funciones y competencias educativas, nos encontramos, en concreto, con que el ámbito de afectación de la huelga dependiente de la Administración General de la CAPV, con datos de 2012, sería el siguiente:

- a) Educación no universitaria: Afectados 606 Centros Públicos y 30056 personas de los diferentes colectivos – docente, laboral... - que prestan servicios en el sector.
- b) Consorcio Haurreskolak: Afectados, 228 Centros y 1242 personas, a los que habrán de sumarse otras guarderías de titularidad pública, particularmente municipal.
- c) Universidad del País Vasco: Centros afectados: Campus Universitarios 3;

Facultades. Escuelas Técnicas Superiores. Escuelas Universitarias y Escuelas Técnicas Universitarias 31; Número de Centros Adscritos 3. y personal convocado, docente, investigador, de administración y Servicios.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE: Número de centros donde se imparte docencia: 4 y personal afectado 196 personas

Habrà de entenderse comprendidos, pues, todos aquellos empleados pùblicos y personal laboral no pùblico de sector pùblico que desarrollen funciones y competencias educativas, así como las y los trabajadores por cuenta ajena y autónomos que también desarrollen funciones y labores relacionadas con la educación. En concreto, el àmbito de afectación sería el siguiente: Educación reglada no Universitaria, tanto centros pùblicos como concertados y privados; Consorcio haurreskolak y guarderías de titularidad municipal; Universidad del País Vasco y el Centro Superior de Música (MUSIKENE) y Escuelas de Música de titularidad municipal.

Aún teniendo en cuenta que se trata de una jornada de un día, la apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirà alumnado menor de edad – no puede exigirse a las y los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002) –, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control – la asunción[ ...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos. STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª) –. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo

preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

Respecto a la necesidad de apertura de los Centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, así como de las guarderías municipales, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya indicó la Sentencia de 28 de octubre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el Art. 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo, por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales.

Todas estas circunstancias apuntadas, son las que llevan a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la autoridad gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Efectivamente, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- , en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad». se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualesquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.



Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las organizaciones sindicales convocantes y al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, a fin de que expusieran por escrito sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 4.1 b) del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, atribuye a su titular la competencia para determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el Consejero de Empleo y Políticas Sociales por delegación del Gobierno Vasco

#### RESUELVE:

**Primero.-** El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado todo el personal del ámbito educativo del sector público, tanto funcionario como laboral, el próximo día 9 de mayo de 2013, se entenderá condicionado en el ámbito de esta comunidad al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

En los Centros docentes públicos, universitarios, no universitarios y haurreskolak se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

a) Educación no universitaria:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro Público: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro, 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.

c) Universidad del País Vasco:

Para garantizar el control de acceso a los Centros y edificios vinculados: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, 1 persona de la plantilla de conserjes para cada uno de los cuatros edificios vinculados y por cada turno de mañana y tarde:

**Segundo.-** Los servicios antedichos se prestarán por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcanzara a cubrir los mínimos establecidos.

**Tercero.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**Cuarto.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**Quinto.-** Notifíquese esta Orden a los sindicatos convocantes de la huelga y al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, para su cumplimiento e insértese en la página web de este Departamento para general conocimiento.

**Sexto.-** La presente Orden entrará en vigor en el momento de su notificación.

En Vitoria- Gasteiz a 7 de mayo de 2013.

  
  
EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO  
ENPLEGU ETA GIZARTE  
LANTZARITZA SAILEA  
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y  
POLÍTICAS SOCIALES  
JUAN MARÍA ABURTO RIQUE  
CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES  
El Consejero